

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**QUIÑELAF CATALINA MARIA LAURA Y OTRA C/ ESPINOSA ELADIO OMAR Y OTRAS/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (CH-56560-C-0000) (A-2CH-186-C2019) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I. Llegan para resolver los recursos de [casación de la Provincia](#) de Río Negro y de la citada en garantía [Liderar Compañía General de Seguros SA](#) contra la [sentencia](#) que dictara esta Cámara.

Referidos brevemente los argumentos que exponen las partes por razones de economía, la Provincia recurrente señala que concurren los recaudos de admisibilidad y atribuye a la resolución impugnada vicios de arbitrariedad manifiesta, errónea aplicación de normas sustantivas y procesales, falta de fundamentación, así como en incongruencia.

A su vez Liderar señala que cumple los recaudos de admisibilidad y manifiesta que la sentencia incurre en arbitrariedad, errónea aplicación del derecho, falta de fundamentación, ilogicidad, incongruencia y absurdo.

Corrido traslado la actora [responde el recurso de la Provincia](#) y [responde el recurso de Liderar](#), solicitando se rechacen por no cumplir los recaudos de admisibilidad legales.

II. Corresponde revisar en esta instancia la admisibilidad de las casaciones, evaluando si se cumplían los recaudos de temporaneidad de la impugnación, carácter de la sentencia recurrida, fundamentación idónea y demás previsiones legales.

Reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia dijo que en esta labor debe superarse la constatación de los requisitos formales y revisar la verosimilitud de los agravios, dada la excepcionalidad de la vía (SALAZAR DAVID S/ QUEJA EN

CRESPO MANUEL MARCELO C/ SALAZAR, DAVID S/ DESALOJO (SUMARISIMO) Expediente 28264-15- STJ Y ESCUDO SEGUROS S.A. S/QUEJA EN: RODRIGUEZ, EMMANUEL NICOLAS C/ VELAZQUEZ BALDERRAMA, JUAN PABLO Y OTROS S/ORDINARIO (Expediente PS2-1097-STJ2021)

III. Recurso de la Provincia de Río Negro.

Ingresando en la labor observo que si bien la presentación se realizó en plazo oportuno contra sentencia definitiva y se le exime del depósito exigido para el recurso, la impugnación no es admisible puesto que refiere a cuestiones de hecho y prueba ajenos a la instancia a la que quiere acceder y dado que omite refutar todos los argumentos vertidos en la sentencia.

Observo así que los planteos recursivos, apuntan a la revisión de cuestiones de hecho y prueba, referidas a la valoración de las conductas de las partes, la mecánica del accidente, entre otros elementos fácticos y probatorios y demás cuestiones propias del mérito que corresponden a los tribunales ordinarios y resultan ajenas a la instancia de control de legalidad, salvo en supuestos de excepción que no logra acreditar.

Recordemos que la arbitrariedad es de interpretación restrictiva y que la demostración de su existencia debe efectuarse de forma acabada, lo cual no logra realizar.

Agrego que las críticas no demuestran de manera clara y contundente los vicios atribuidos ni el apartamiento de la ley, ni expone la necesaria crítica -concreta y razonada- de los fundamentos centrales en los que se basa la resolución, no logrando poner en duda la decisión como acto jurisdiccional válido.

Como puede verse con la lectura del recurso, la crítica soslaya las argumentaciones centrales de la sentencia, no arremete clara y específicamente contra las mismas, siguiendo discursos que las eluden, no logrando acreditar cómo se configuran los vicios atribuidos ni cómo se incurre en la arbitrariedad ni en la incongruencia alegadas, ni expone la casacionista argumentos de derecho en base los que podría descalificarse la resolución. La casación en consecuencia debe ser denegada.

IV. Recurso de Liderar Compañía de Seguros SA.

A su vez el recurso debe rechazarse ya que observo que incumple recaudos establecidos por el Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada N° 09-23, en vigencia a partir del 01-09-23, que impone reglas para la interposición de recursos extraordinarios que se presenten ante esta Cámara.

Observo así que el recurso de queja incumple la regla establecida en el artículo 1°

A 1) de la Acordada en relación con la cantidad de renglones por páginas, superando el número de 26 renglones permitidos por página.

Lo dicho se encuentra en consonancia con lo expresado recientemente por el STJ en "CAYUPAN, MARIA EUGENIA Y CAYUPAN, LETICIA MARILU S/QUEJA EN: CAYUPAN, MARIA EUGENIA Y CAYUPAN, LETICIA MARILU C/MARINAO, EDUARDO FERNANDO S/DESALOJO (SUMARISIMO)" (Expediente N° RO-10614-C-0000) "... ingresando ahora al examen de la presentación realizada, se advierte que el recurso no cumple con varios de los requisitos de admisibilidad establecidos por este Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada N° 09/23, en vigencia a partir del 01-09-23. La reglamentación mencionada, establecida por el Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el art. 43 inc. j) de la Ley Orgánica N° 5190, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo..." ... " que el recurso de queja incumple con la pauta establecida en el art 1° B.1) de la Acordada 09/23, en relación con la cantidad de renglones por página. Se constata que, en la mayoría de sus páginas, excede el límite de 26 renglones permitidos..."

Además se constata que el recurso aborda cuestiones ajenas al instancia de control de legalidad, de naturaleza extraordinaria y restrictiva salvo absurdo o arbitrariedad, extremos que no están acreditados.

Observo así que la casacionista apunta sus críticas a circunstancias fácticas y probatorias, relacionadas con la mecánica del accidente y otros elementos cuya valoración corresponde a los tribunales ordinarios y resultan ajenas a la instancia de control de legalidad.

Recordemos que para derribar el mérito jurídico de una sentencia no alcanza con alegar la existencia de arbitrariedad o absurdo sino que es necesario acreditar que la interpretación de las circunstancias fácticas ventiladas en las instancias ordinarias es contraria a toda lógica y carece de apoyo racional.

Agrego que incumple el recaudo de refutar de manera precisa y fundamentada todos y cada uno de los argumentos en los que se basa la resolución, ya que la recurrente debió acreditar claramente los errores y arbitrariedades en la motivación de la sentencia, mas lejos de cumplir con tal cometido, realiza planteos genéricos que no relacionan de manera crítica y directa los agravios con los fundamentos de la sentencia.

Los argumentos desplegados en los considerandos, a los que me remito para no

realizar reiteraciones, resultan soslayados en la crítica de la recurrente, que se encasilla en discursos ajenos, eludiendo rebatirlos, incumpliendo de este modo la exigencia del artículo 252 del CPCyC.

V. Relacionado con la inviabilidad de revisar nuevamente cuestiones fácticas y probatorias en la instancia extraordinaria, dijo el STJ en "MARTIGNONI, NICOLAS S/QUEJA EN: ACHIKIAN, ARTURO C/LUVELLO, ALEJANDRO S/TERCERIA DE MEJOR DERECHO (EJEC DE SENTENCIA - ESCRITURACION)" " ... los agravios formulados conducen al análisis de los hechos y evaluación de las pruebas, imposible de ser revisado nuevamente a través de esta vía de excepción, en razón de que la casación no puede ingresar a una revalorización de los elementos de juicio de la causa, transitando las mismas reflexiones que el Tribunal de mérito y cambiando tan solo la significación final que le asigna a cada probanza, pues ello significaría lisa y llanamente instaurar la tercera instancia, corresponde rechazar la queja interpuesta.-- Así, se ha dicho que: "La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara. Por esto es improcedente el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones de hecho del tribunal de juicio y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia (STJRNS1 - Se. 54/19 "Vera")-- Sobre este último punto corresponde recordar que lo concerniente al juicio de evaluación de las pruebas producidas, es facultad privativa de los Jueces de grado, excluida, en principio, de la revisión por la vía del recurso de casación. "Los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria..."

VI. Es que para derribar el mérito jurídico de la sentencia de Cámara no basta con alegar absurda valoración de la prueba, sino que es necesario demostrar acabadamente que la interpretación de las circunstancias ventiladas en las instancias ordinarias atenta contra toda lógica y carece de apoyo racional en que fundarse, lo cual no acredita la quejosa.

VII Las argumentaciones de ambos recursos, concluyendo, no se fundamentan en cuestiones de derecho sino exclusivamente en interpretaciones diferentes de las circunstancias fácticas y elementos probatorios, cuestiones que corresponden a los tribunales de mérito y resultan ajenas al recurso extraordinario local, vía excepcional reservada para efectuar el control de legalidad de las resoluciones judiciales y no el acierto estimativo de las mismas.

VIII. Con lo cual corresponde denegar los recursos de casación con costas y regular los honorarios de las letradas María Marta Peralta y Marina Baglione -en forma conjunta- en el 30 %, y al letrado Alfredo Tomé en el 25 %, respecto de los que se les regularan en primera instancia a esas representaciones letradas - artículos 6 y 15 de la ley G2212. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: Denegar los recursos de casación con costas y regular los honorarios de las letradas María Marta Peralta y Marina Baglione -en forma conjunta- en el 30 % y al letrado Alfredo Tomé en el 25 %, respecto de los que se les regularan en primera instancia a esas representaciones letradas - artículos 6 y 15 de la ley G2212

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.